SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2014-00579-00

Bogotá, D.C. 15 de mayo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Se informa que la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, ni acreditado el pago de la indemnización administrativa al actor.

FERNANDA PAGUA NEIRA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO 1493
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00579-00
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN NARVAEZ MORALES
DEMANDADA: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Bogotá, D.C., 14 JUL. 2017

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo[1]*. Para el efecto, en primer lugar precisará la orden contenida en la sentencia de tutela, teniendo en cuenta que al desatar la impugnación el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fallo de 20 de febrero de 2015 (fl.27-39) -,* ***adicionó la condena de primera instancia***[2]*:*

> *Tutelar los derechos al mínimo vital, debido proceso y reparación como víctima, y en consecuencia, ordenar a la Directora de la Unidad administrativa para la atención y reparación integral a las de víctimas - UARIV- priorice la atención humanitaria de transición si aún no se hubiese concretado, a favor del señor Juan -Narváez Morales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.496.087,* ***se ordene su entrega inmediata y resuelva dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, sobre el pago de la indemnización administrativa a la que aspira y tiene derecho****, según el registro hecho por esa Unidad, agotando la ruta de reparación para las víctimas del desplazamiento*

[1] En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutiva del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: 1. A quién estaba dirigida la orden; 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; 3. Cuál es el alcance de la misma.
[2] En sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 17 de octubre de 2014 (fl.22-25), se ordenó a la Directora General de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) dar respuesta de fondo a las peticiones de ayuda humanitaria e indemnización presentadas por el actor.

forzado, específicamente, el plan de atención, asistencia y reparación integral, PAARI, para acceder a la indemnización, con la participación del accionante. Subraya y negrilla por el Despacho

La orden de tutela dada al Director de la UARIV consiste en que resuelva prioritariamente la solicitud de indemnización y si es procedente ordene su pago inmediato, pues el actor tiene más de 80 años y supera el índice de promedio de vida en Colombia (74 años)[3] *considerándosele por ello sujeto de especial protección constitucional.*

La UARIV con respuesta radicada ante el Tribunal (fl.103-108), manifiesta que la indemnización se reconocerá y pagará a partir del ***día 19 de mayo de 2017*** *(ver Radicado 20167206198101 de 2016-04-08 15:07:47 PM folio 108):*

" le pedimos comprender que no es posible indemnizar a todas las victimas en el mismo momento y considerar que si bien es deseable que la indemnización por via administrativa se entregue a todas la victimas en el menor tiempo posible, el sistema debe administrarse de acuerdo con los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad presupuestal, ***le informamos que la indemnización administrativa se reconocerá y pagará a partir del 5/19/2017 bajo el turno GAC-170519-067*** *siempre y cuando usted se acerque a la DT. Subraya y negrilla por el Despacho*

No obstante, mediante comunicación telefónica el actor manifiesta no haber recibido el pago[4]*. Bajo estas condiciones se requerirá al Director de la UARIV, que informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela en virtud que el plazo indicado en la respuesta se encuentra vencido.*

Finalmente, en virtud que mediante sentencia de 2 de marzo de 2017[5]*, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca al decidir en grado de consulta sobre una sanción impuesta por estos hechos en contra del Director de Reparación de la UARIV*[6]*, dejó sin efectos el trámite incidental desde el auto de 25 de julio de 2016, pues no se*

---

[3] Sentencias T-239-08, T-284-07, T-149-07 y T-229-06, en sentencia T 456 de 2004 se afirmó por este alto Tribunal que: *"Si una persona sobrepasa el índice de promedio de vida de los colombianos (se estima en 71 años), y ella considera que se le ha dado un trato discriminatorio en el reajuste pensional y por tal motivo ha reclamado ante juez competente, pero se estima razonablemente que el solicitante ya no existiría para el momento que se produjera la decisión judicial, debido a su edad avanzada, unido esto al alto volumen de procesos que razonablemente producen demora en la decisión, pese al comportamiento diligente del juzgador, entonces, ese anciano no tiene otro medio distinto al de la tutela para que, provisionalmente, mientras se decide el fondo del asunto por el juez natural, se ordene el respeto a su derecho"*

[4] Ver constancia realizada por el Profesional de 14 de julio de 2017, en la que el actor manifiesta que a la fecha la UARIV no le ha notificado que tiene derecho a la indemnización, ni tampoco ha recibido pago por este concepto.

[5] Ver cuaderno No 2- Consulta desacato Tutela.

[6] Se refiere a la providencia de 16 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda en la cual se impuso al Director de Reparación una multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

realizó requerimiento previo para identificar al funcionario responsable, se subsanara esta omisión solicitando ante el Director la correspondiente certificación.

Por lo expuesto el Juzgado Resuelve:

***OFICIAR** por secretaría al DIRECTOR GENERAL de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) DR. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, con el propósito de:*

- *REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE TUTELA de **20 de febrero de 2015** proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca donde se amparó el derecho fundamental al mínimo vital, debido proceso y reparación a favor del señor **JUAN NARVAEZ MORALES – ANCIANO - SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** que supera la expectativa de vida en Colombia.*

- ***INFORMAR DE MANERA INMEDIATA** si el señor JUAN NARVAEZ MORALES tiene derecho al pago de INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA y de ser así, allegar al Juzgado prueba del pago.*

- ***CERTIFICAR** QUIEN ES EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS ORDENES DE TUTELA en el presente asunto, indicando su nombre completo, cargo, dirección -física y electrónica-, donde se pueden realizar válidamente las notificaciones personales del incidente de desacato por el incumplimiento a la orden judicial.*

El oficio debe ser entregado personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD, se asegurará que el documento que se envía tenga esta nota y el sello de URGENTE, además, se le anexará copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

2017

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2015-00117-00

Bogotá, D.C. 9 de junio 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la referencia. Se informa que el Tribunal revocó la providencia de 31 de mayo de 2016 mediante el cual se impuso una sanción por desacato.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO	*1641*
RADICACIÓN Nº	*11001-3335-012-2015-00117-00*
ACCION:	*ACCION DE TUTELA*
DEMANDANTE:	*SERVULO ROMAÑA RAMOS*
DEMANDADO:	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS*

Bogotá, D.C.,

OBEDECER Y CUMPLIR *lo señalado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 17 de febrero de 2017, que revoca la providencia de este Juzgado del 31 de mayo de 2016 al encontrar demostrado que la autoridad accionada mediante la comunicación No 201672041840771 de 26 de octubre de 2016, resolvió la solicitud de entrega de ayuda humanitaria, dando así cumplimiento al fallo de tutela.*

ARCHIVAR *el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

17 JUN 2017

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2015-00155-00

Bogotá, D.C. 16 de junio 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la referencia. Se informa que el Tribunal revocó la providencia de 22 de agosto de 2016 mediante el cual se impuso una sanción por desacato.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO	*[illegible]*
RADICACIÓN Nº	*11001-3335-012-2015-00155-00*
ACCION:	*ACCION DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO*
DEMANDANTE:	*JORGE ELIECER RIAPIRA ORDOÑEZ*
DEMANDADO:	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS*

Bogotá, D.C., 14 JUL. 2017

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR *lo señalado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 17 de enero de 2017, por la cual revoca la providencia de este Juzgado de 22 de agosto de 2016 por cuanto encontró demostrado que la autoridad accionada mediante la comunicación No 201672042940621 del 1 de noviembre de 2016, dio respuesta a la petición, cumpliendo así el fallo de tutela.*

SEGUNDO. ARCHIVAR *el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

17 JUL. 2017

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2015-00366-00

Bogotá, D.C. 16 de junio 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la referencia. Se informa que el Tribunal revocó la providencia de 2 de febrero de 2017 mediante el cual se impuso una sanción por desacato.

FERNANDA RAGUA NEIRA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO	*1895*
RADICACIÓN Nº	*11001-3335-012-2015-00366-00*
ACCION:	*ACCION DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO*
DEMANDANTE:	*ALBA LUZ BARRANTES PERALTA*
DEMANDADO:	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS*

Bogotá, D.C.,

OBEDECER Y CUMPLIR *lo señalado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 23 de febrero de 2017, por la cual revoca la providencia de este Juzgado de 2 de febrero del mismo año por cuanto el Superior encontró demostrado que la autoridad accionada ha dado cumplimiento al fallo de tutela mediante los oficios 201672037855061 de 29 de septiembre de 2016 y 201772004202841 de 20 de febrero de 2017 a través de los cuales la entidad dio respuesta a la petición. (Ver folio 31 del cuaderno de segunda instancia)*

ARCHIVAR *el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

14 JUL. 2017

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2015-00117-00

Bogotá, D.C. 28 de junio 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la referencia con recurso de apelación.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO 2125
RADICACIÓN N° *11001-3335-012-2015-00596-00*
ACCION: *ACCION DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO*
DEMANDANTE: *JAMES PEREA PEÑA*
DEMANDADO: *SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE*

Bogotá, D.C., [illegible] 2017

CONCEDER *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la decisión de veintiuno de junio de 2017 que decide el incidente de desacato.*

REMITIR, *en firme este auto, el expediente al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

17 JUL. 2017

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-2857*
PROCESO: *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN NO.: *11001-3335-012-2016-00408-00*
ACCIONANTE: *MARIA DE LOS ANGELES OSORIO SANCHEZ*
ACCIONADOS: *UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS*

Bogotá D.C., 17 JUL 2017

Se pronunciará el Despacho frente a los memoriales radicados por la accionante el 15 de febrero, 9 de marzo y 11 de julio de 2017 en los que solicita se sancione a la entidad tutelada.

Se advierte que mediante providencia de 13 de febrero de 2017 (fl.23-26), se verificó el cumplimiento de la orden de tutela y por ende se declaró la carencia actual de objeto respecto de presente incidente de desacato. De manera que al encontrarnos frente a una decisión ejecutoriada, de plano se negará lo solicitado por la accionante, debiendo estarse a lo resuelto en esta providencia.

No obstante, ante la insistencia de la accionante se procederá a explicarle por que no es procedente sancionar a la entidad[1]; en primer lugar se precisará que en la sentencia de tutela[2] se amparó ***el Derecho de petición*** *y se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria responder de fondo la petición de 21 de septiembre de 2015[3], en la que la accionante solicitó información sobre los recursos interpuestos contra el acto que le suspendió la ayuda humanitaria.*

En la contestación del incidente la entidad manifestó: (fl.9 reverso)

> *"me permito informar al Despacho que la solicitud presentada por MARIA DE LOS ANGELES OSORIO SANCHEZ fue contestada (...) mediante* ***comunicación 2017 7202 6162 11 de 6 de febrero de 2017..."***
>
> *(...)*

---

[1] En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutiva del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: 1. A quién estaba dirigida la orden; 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; 3. Cuál es el alcance de la misma.
[2] Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda de 22 de septiembre de 2015 (fl.2-4)
[3] Petición de 5 de agosto de 2016, mediante la cual la actora solicita se resuelva los recursos por los cuales fueron suspendida la ayuda humanitaria (ver tutela folio 5)

*"EXACTITUD, CLARIDAD Y CONGRUENTE: No cabe duda que **en la comunicación remitida al accionante** se resuelven de fondo los recursos interpuestos a la resolución No 600120160142462 de 2016 sobre la cual suspende la ayuda humanitaria"(subraya y negrilla por el Despacho)*

La comunicación 2017 7202 6162 11 de 6 de febrero de 2017 fue allegada al expediente (fl.12-16) y con ella, se cumplió con la orden dada en la sentencia, en los siguientes términos:

*"En atención a su petición radicada ante la Unidad para las Victimas, me permito informar que mediante **Resolución No 600 120 160 142 462 R de 21 de julio de 2016** que decidió sobre el recurso de reposición y de la cual usted fue notificada personalmente, y en **resolución No 5985 de 8 de noviembre de 2016** el de apelación, cuya parte resolutiva decide confirmar la decisión recurrida"*

Revisado el plenario se encuentran aportadas la Resolución No 600 120 160 142 462 R de 21 de julio de 2016 (fl.17-18) y la Resolución No 5985 de 8 de noviembre de 2016 (fl.19-21) mediante las cuales se resuelven los recursos interpuestos contra la decisión de suspender la ayuda humanitaria, evidenciándose la existencia de respuesta de fondo frente a la petición que fue objeto de amparo de tutela.

Por lo anterior se resuelve:

***ESTARSE A LO RESUELTO** en la providencia de 13 de febrero de 2017 proferida por este despacho, en la cual se verificó el cumplimiento de la sentencia de tutela y se declaró la carencia actual de objeto frente al incidente de desacato.*

En firme, por secretaría dar cumplimiento a la orden de ARCHIVAR el incidente, contenida en el auto de 13 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

17 JUL 2017